



ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE EN EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES. GARANTÍAS DE CERTEZA EN DECLARACIÓN DE AGRAVIADO

Una revisión integral de las declaraciones que el agraviado Carlos Alberto Rojas Berrocal brindó a lo largo del proceso no permiten afirmar con certeza que exista ausencia de incredulidad subjetiva; además existen contradicciones e incoherencias, las cuales apreciadas en conjunto con los elementos probatorios actuados, así como la declaración de la agraviada, Estela América Berrocal Blas, su madre, tampoco le otorgan verosimilitud ni persistencia.

Por ello, no se ha logrado enervar la presunción de inocencia que acompaña a los procesados por mandato constitucional, al existir irrefragable duda que los favorece por el principio universal del *in dubio pro reo*. En atención a ello, corresponde confirmar su absolución.

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunta superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Sur contra la sentencia del seis de enero de dos mil veinte (folios 825-848), expedida por Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se absolvió a Jean Pierre Chipana Gómez, Yuri Andy Rodríguez Linares y Kevin Daniel Cerdán Andía como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Carlos Alberto Rojas Berrocal y Estela América Berrocal Blas; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.



1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. En forma previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con la acusación presentada por el Ministerio Público (folios 399-420), la atribución fáctica jurídica en este caso, consiste puntualmente en lo siguiente:

El veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas, los agraviados Estela América Berrocal Blas y su hijo Carlos Alberto Rojas Berrocal se encontraban por inmediaciones de la avenida Cordillera Occidental con el jirón Carhuarazo, en el asentamiento humano Delicias de Villa, en el distrito de Chorrillos, donde realizaban cobros de juntas de dinero. En ese momento fueron interceptados por los procesados Jean Pierre Chipana Gómez, alias el Loco Jean Pierre, Kevin Daniel Cerdan Andia, alias Kevin o Kinka y Yuri Andy Rodríguez Linares, alias Negro Andy, provistos de armas de fuego. Estos, de manera amenazante, con empleo de violencia, despojaron al agraviado Carlos Alberto Rojas Becerro de la suma de mil doscientos soles y su teléfono celular. El agraviado, al oponer resistencia, fue herido por el procesado Jean Pierre Chipana Gomez por dos proyectiles de arma de fuego. Luego de perpetrado el hecho, los sujetos se dieron a la fuga a bordo del vehículo menor en el que llegaron, mientras el agraviado Carlos Alberto Rojas Becerro fue evacuado al hospital José Casimiro Ulloa, donde le diagnosticaron herida con entrada y salida por lesión por arma de fuego en la pierna izquierda.

2.2. La acusación imputó a Jean Pierre Chipana Gómez, Yuri Andy Rodríguez Linares y Kevin Daniel Cerdán Andia el delito de robo con agravantes-tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes del artículo 189, numerales 3 [a mano armada] y 4 [con el concurso de dos o más personas] del primer párrafo y numeral 1 [cuando se cause lesiones a la integridad física de la víctima] del segundo párrafo) en calidad de autor.



Tercero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

La fiscal adjunta superior expone esencialmente los siguientes agravios:

3.1. Es una grave negligencia que a la fecha de presentación de su recurso no se le haya notificado con la integridad del mismo, ya que la Sala Superior tiene el deber de entregar la sentencia una vez que la misma haya sido leída.

3.2. El acusado ha reconocido a los tres procesados y se ha cumplido con los presupuestos que el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/cj-116 ha señalado para la valoración de su declaración.

Cuarto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. La representante del Ministerio Público reclama que a la fecha en que presentó el escrito de fundamentación del recurso de nulidad, la sentencia no había sido notificada. Al respecto se aprecia que la audiencia de lectura de sentencia se llevó a cabo el seis de enero de dos mil veinte² en dicha oportunidad el órgano persecutor interpuso su recurso de nulidad. Sin embargo, de acuerdo con el informe emitido por el secretario del órgano jurisdiccional respecto a la referida decisión³, al veintitrés de enero de dos mil veinte no se había cumplido con notificar a las partes procesales con la sentencia; pese a ello, el veintiuno de enero la Fiscalía ingresó su escrito donde fundamentaba su recurso impugnatorio. Posteriormente, la sentencia fue notificada electrónicamente al Ministerio Público el veinticuatro de enero de dos mil veinte, conforme con la cédula electrónica N.º 953-2020-SP-PE⁴.

4.2. En este ámbito se debe considerar que la Sentencia Plenaria N.º 01-2013/301-A.2-ACPP determinó que existe una obligación implícita de los órganos jurisdiccionales de entregar a las partes la sentencia que ha sido leída cuando culmine el acto de lectura, lo cual se justifica en la estabilidad con la que deben contar las resoluciones judiciales y el conocimiento cierto de lo decidido para las partes (fundamento décimo de la parte considerativa y tercer punto de la parte resolutive). Así también se estableció en el Recurso de Nulidad N.º 302-

² Sesión de lectura de sentencia (folio 849).

³ Folio 863.

⁴ Folio 864.



2012/Huancavelica como precedente vinculante donde, en igual sentido, se expuso que se debe evitar la *praxis* judicial de no entregar la sentencia una vez leída la misma, ya que podría afectarse el derecho al recurso y constituiría una negligencia grave, lo cual debe ser analizado en cada caso concreto ya que puede generar responsabilidad funcional (fundamento noveno).

4.3. Con lo anterior, es claro que la sentencia materia de impugnación fue notificada al Ministerio Público de manera posterior a su lectura y a la presentación de su escrito de fundamentación del recuso. Sin embargo, a criterio de esta Sala Suprema, en el presente caso ello no ha causado una afectación al derecho al recurso de la impugnante, ya que del contenido de su escrito se aprecia que tuvo conocimiento de los argumentos que el tribunal superior consideró para absolver a los procesados (fundamentos II, III y IV del escrito de fundamentación del recurso de nulidad) y su actuación ha puesto ello de manifiesto.

4.4. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde exhortar a los miembros del órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada a efecto de que cumplan con notificar y entregar las sentencias al terminar su lectura y hacer constar ello en el acta.

4.5. Ahora bien, en contra de lo que alega el Ministerio Público en su recurso, no resulta posible afirmar que la declaración del agraviado Carlos Alberto Rojas Berrocal ha cumplido con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

4.6. En primer término, en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva se aprecia que en su primera declaración policial⁵ el agraviado indicó que conocía de vista a los sujetos que le sustrajeron el dinero que llevaba por ser de la zona y no había tenido problema alguno con ellos. Posteriormente en su segunda manifestación policial⁶, donde estuvo presente su abogado defensor y un representante del Ministerio Público, indicó que conocía a los procesados desde hace muchos años por ser de la zona donde residían, pero no le unía

⁵ Folios 3-5.

⁶ Folios 53-56.



vínculo alguno de amistad o enemistad; en su declaración preventiva⁷ refirió que solo los conocía de vista, pero no eran amigos.

4.7. Por su parte, los procesados han coincidido en señalar que ellos y el agraviado se conocían porque participaban en partidos de fútbol. En el caso específico de Jean Pierre Chipana Gómez, el imputado indicó que el agraviado Carlos Rojas Berrocal era su amigo desde pequeño; para sostener su afirmación presentó fotografías⁸ donde se aprecia a ambos compartir en distintas actividades sociales e incluso en el interior de un vehículo junto a un tercer acompañante, estas documentales no han sido cuestionadas en su contenido por la defensa de los agraviados.

4.8. Con relación al imputado Kevin Daniel Cerdán Andía, se actuaron en juicio oral⁹ las copias certificadas de una audiencia de confrontación del veinte de noviembre de dos mil trece, que se llevó a cabo en el expediente sobre faltas N.º 0046-2013-0-1816-JP-PE-02 sobre agresiones mutuas, donde el agraviado Carlos Alberto Rojas Berrocal estaba como inculpado junto con Luis Alberto Andía Rivera, tío del procesado Kevin Daniel Cerdán Andía; del contenido del acta de la referida audiencia se observa que Carlos Albertos Rojas Berrocal reconoce haber agredido a este último procesado en el interior de una discoteca lo cual habría originado el altercado materia de dicho proceso judicial.

4.9. Acerca de Yuri Andy Rodríguez Linares, el agraviado refiere primigeniamente su nombre, "Andy", y en su primera declaración policial señala que sus familiares fueron quienes le dijeron cómo se llamaba una de las personas que intervino en el asalto. Además, este procesado refirió en su manifestación policial¹⁰ que conoce a Carlos Alberto Rojas Berrocal porque jugaban fútbol en la loza deportiva de su barrio, y también a la agraviada Estela América Blas Berrocal porque colaboró con ella pues compró polladas en su casa, por lo que no se explicaba cómo podían imputarle que haya

⁷ Folios 343-345.

⁸ Folios 248-253.

⁹ Sesión del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

¹⁰ Folios 39-43.



robado a “la señora Estela” dado que entre ellos se conocen y él conoce a sus hijos.

4.10. Adicionalmente, el encausado Jean Pierre Chipana Gómez ha referido en su declaración inductiva¹¹ que el día de los hechos se habría producido una discusión entre él y los agraviados debido a que Carlos Alberto Rojas Berrocal habría faltado el respeto a su expareja, por lo que se fue a los golpes contra este agraviado; en ese momento habría intervenido Estela América Blas Berrocal pues lo sujetó de los cabellos y le dijo: “Ya te fregaste”; ello es relevante pues los otros dos procesados indicaron que la razón por la cual estarían involucrados en el proceso es por la amistad que mantienen con Chipana Gómez.

4.11. De esta manera, no se puede concluir con certeza que la declaración del agraviado Carlos Alberto Rojas Berrocal no se encuentre motivada por sentimientos de enemistad o venganza hacia los procesados; existen elementos de juicio que por razonabilidad constituyen aspectos que podrían explicar parcialidad (por ende, no causan convicción suficiente) en sus versiones.

4.12. Respecto a la verosimilitud, la posición acusatoria postula que la declaración de Carlos Alberto Rojas Berrocal se encuentra corroborada con las actas de reconocimiento en las cuales identifica a los procesados; sin embargo como ha sido expuesto, para el agraviado las personas que conforme con sus declaraciones participaron en el asalto, no eran desconocidos, vivían en el mismo barrio e, incluso, con Jean Pierre Chipana Gómez habían compartido en algunas reuniones (como muestran las imágenes de las fotografías referidas anteriormente) y con Kevin Daniel Cerdán Andia tuvieron una gresca en una discoteca (conforme con la declaración que brindó en un proceso judicial por faltas, referido precedentemente); de manera que la utilidad de dichas documentales pierde su finalidad ya que se reconoció a personas que ya estaban plenamente identificadas por el agraviado.

4.13. Asimismo, se observan contradicciones e incoherencias sustanciales en la incriminación del agraviado las cuales hacen que pierda credibilidad. Así,

¹¹ Folio 325-331.



en cuanto al número de personas que intervinieron en el asalto, en un inicio señaló que fueron cuatro sujetos y podía reconocer a dos porque eran vecinos de la zona, y dio los nombres de Jean Pierre Chipana Gómez y Kevin Daniel Cerdán Andía; sin embargo, más adelante, en la misma declaración, refirió que sus familiares le indicaron que también estaba uno de los sujetos que se llamaba "Andy".

Al respecto, es pertinente considerar que ninguno de los familiares del agraviado, a excepción de su madre Estela Berrocal Blas, fue testigo del asalto denunciado por lo que no se explica cómo pudieron identificar a alguien si no se encontraban en ese momento. Más adelante, en su declaración preventiva¹² refirió que fueron cinco las personas que participaron en los hechos, reconoció a los tres procesados pero a los otros dos no. Indicó que a uno de estos últimos le decían Fonsi.

Si bien la otra agraviada, Estela América Berrocal Blas, ha referido en su manifestación policial¹³ que fueron cuatro sujetos, entre los que reconoció a los tres imputados, ello se contradice con la última declaración de su hija (reseñada precedentemente) acerca de que fueron cinco personas.

4.14. En cuanto a los bienes sustraídos, en sus declaraciones policiales, Carlos Alberto Rojas Berrocal refirió que fueron mil doscientos soles producto de los cobros de una junta que realizaba su madre, esta última también señaló lo mismo. Pero sobre ello solo existen en el expediente una serie de fotocopias simples de un cuaderno donde se aprecian distintos nombres y montos de dinero, de manera que por la naturaleza de esta documental no es viable afirmar con certeza que los agraviados tenían tal cantidad de dinero. Existe una testigo, María Elena Montes Rodas¹⁴, quien señaló que el día de los hechos le dio a la agraviada trescientos soles. En todo caso, según jurisprudencia consolidada de este Supremo Tribunal, la preexistencia de los bienes puede acreditarse con prueba personal, pero es obvio que ello no es suficiente para dar por acreditados los hechos constitutivos del delito.

¹² Folios 343-345.

¹³ Folios 50-52.

¹⁴ Folios 346-347.



4.15. Acerca de las circunstancias en que se produjo el asalto, en su primera declaración policial, el agraviado indicó que Jean Pierre Chipana Gómez y Kevin Daniel Cerdán Andía portaban armas de fuego y durante el forcejeo uno de los cuatro asaltantes —más adelante indicó que fue Andy¹⁵— le dijo a Chipana Gómez que le dispare, por lo que lo hirió en la pierna izquierda.

En ello también coincide Estela América Berrocal Blas; sin embargo, refiere que no pudo ver quién disparó, solo escuchó porque fue corriendo a pedir apoyo. Sin embargo, en su declaración preventiva¹⁶ indicó que Yuri Andy Rodríguez Linares fue quien tenía un arma de fuego, la cual se la dio a Chipana Gómez para que le dispare, no hizo mención a si Kevin Daniel Cerdán Andía también poseía un arma como había señalado anteriormente. Con ello se advierte que no resulta clara la manera en que se suscitaron los hechos, si estos fueron constitutivos de un asalto, y en su caso quiénes habrían portado armas, y si estas eran una o dos.

4.16. Aunado a lo anterior, el procesado Yuri Andy Rodríguez Linares ha sido insistente, desde su declaración policial¹⁷, en su instructiva¹⁸ y en juicio¹⁹ en señalar que el día de los hechos él no se encontraba junto con los otros procesados porque trabajó como taxista en un carro que alquilaba a su primo y por el cual pagaba cincuenta soles diariamente.

Al respecto, a juicio acudieron Alejandro Linares Jara y Bertha Estefanía Espinoza Llanca²⁰ como testigos de descargo. El primero indicó que entre enero de dos mil dieciséis hasta junio de dos mil diecisiete alquilaba su vehículo al acusado, quien al mediodía acudía a su domicilio a pagarle el monto diario de cincuenta soles; en cuanto a la segunda, conviviente del procesado, coincidió en que Yuri Andy Rodríguez Linares regresaba diariamente a su domicilio a las doce del mediodía para dejarle el dinero del alquiler a su primo (en referencia a Alejandro Linares Jara). Estos elementos restan convicción a las

¹⁵ Folio 55.

¹⁶ Folios 343-345.

¹⁷ Folios 39-43.

¹⁸ Folios 332-335.

¹⁹ Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (folios 772-774).

²⁰ Sesión del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (folios 780-782).



incriminaciones realizadas por los agraviados, ya que no queda esclarecida la presencia de este procesado en el lugar donde se habría producido el asalto.

4.17. En este punto también resalta que, conforme con el dictamen pericial de biología pericial forense toxicológico²¹, el día de los hechos el agraviado Carlos Alberto Rojas Berrocal se encontraba bajo los efectos del consumo de marihuana por lo que es probable que su percepción de la realidad se haya encontrado alterada dados los efectos de esta droga.

4.18. Es evidente que tampoco se cumple con la persistencia en la incriminación dadas las versiones contradictorias que el agraviado Carlos Alberto Rojas Berrocal ha brindado durante el proceso.

4.19. En cuanto a las declaraciones brindadas por la agraviada Estela América Berrocal Blas, estas también fueron materia de análisis junto con las que dio su hijo (coagraviado), por lo que es evidente que no pueden sostener una decisión de condena debido a lo poco esclarecedor que resulta su versión, la cual encuentra datos contrapuestos a los señalados por Carlos Alberto Rojas Berrocal indicados anteriormente.

4.20. En general, los elementos de juicio reunidos durante el proceso en contra de los tres procesados no han logrado enervar la presunción de inocencia que lo acompaña por mandato constitucional, de tal manera que al existir irrefragable duda que los favorece por el principio universal del *in dubio pro reo*, corresponde confirmar su absolución.

4.21. De lo referido en el escrito impugnatorio del Ministerio Público y de lo actuado en la presente causa en relación a la emisión de sentencia y su notificación se advierten presuntas irregularidades que deben ser materia de indagación para los fines a que hubiera lugar, por lo que deben remitirse las copias pertinentes al órgano distrital de Control de la Magistratura.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

²¹ Folio 140.



- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de enero de dos mil veinte (folios 825-848) expedida por Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a Jean Pierre Chipana Gómez, Yuri Andy Rodríguez Linares y Kevin Daniel Cerdán Andía como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Carlos Alberto Rojas Berrocal y Estela América Berrocal Blas; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se remitan copias pertinentes al órgano desconcentrado de Control de la Magistratura para los fines expresados en el apartado 4.21 de la parte considerativa.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IG/femv